MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.

II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/0833/2021)

III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.

IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.

V. TITULAR DEL AREA: BIOL. CESAR URIEL ROMERO HERRERA Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 fracción XIV, 39, 40, y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el Biol. Cesar Uriel Romero Herrera, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, CELEBRADA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y PROTOCOLIZADA MEDIANTE EL **ACTA-03-2022-SIPOT-4T-FXXVII**, DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_03_2022_SIPOT_4T_2021_FXXVII.pdf

Magally Msi Cortes

LGTAIP

Delegación Federal en Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
N. de Bitácora: 04/MP-0035/07/21
Clave del Proyecto: 04CA2021UD026
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/0833/2021

San Francisco de Campeche, Camp., a 09 de Noviembre de 2021.

C. DAVID CORONA BERNARDO
Representante legal de Alkhorayef Petroleum México S. A. de C.V.
Avenida Paseo de Reforma 195 Piso 17 Of 5
Colonia Cuauhtémoc 06500
Cuauhtémoc Ciudad de México
Presente

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la

industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, la **C. David Corona Bernardo** en su calidad de Representante legal de Alkhorayef Petroleum México S. A. de C.V sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del **Proyecto** denominado: **"Centro de servicio de Alkhorayef Petroleum México",** con pretendida ubicación en avenida Edzna sin número, entre avenida Isla de Tris y avenida Central parque industrial Laguna de Términos, Código Postal 24157, Ciudad del Carmen, Campeche, México.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece las atribuciones genéricas de los delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) de dicho Reglamento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto

CURH/DMCC/RMMB/rjmb

ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal Campeche para el **Proyecto** denominado: **Centro de servicio de Alkhorayef Petroleum México** con pretendida ubicación en avenida Edzna sin número, entre avenida Isla de Tris y avenida Central parque industrial Laguna de Términos, Código Postal 24157, Ciudad del Carmen, Campeche, México, promovido por el **David Corona Bernardo** en su calidad de Representante legal de Alkhorayef Petroleum México S. A. de C.V que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y **el Promovente** respectivamente, y:

R E S U L T A N D O:

1. Que el 20 de julio de 2021 se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche **el Promovente** ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para la evaluación en materia de impacto ambiental del **Proyecto** en el Estado de Campeche, mismo que quedó registrado con el número de Bitácora**: 04/MP-0035/07/21** y Clave del Proyecto: **04CA2021UD026**

2. Que mediante aviso se le notificó al **Promovente** el 20 de julio de 2021 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.

3. Que cumpliendo con la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en

CURH/DICC/RJMB/rjmb

materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 29 de julio de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/0033/21 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 22 al 28 de julio de 2021, entre los que se incluye la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.

4. Que mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021 recibido en esta Unidad Administrativa el 04 de agosto de 2021, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** del periódico con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

5. Que el 30 de julio de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal integró el expediente del **Proyecto**, mismo que puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/642/2021 de fecha 22 de julio de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, informe si el **Promovente** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.

7. Que el 8 de junio de 2021, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/643/2021, SEMARNAT/SGPA/UGA//2021 y SEMARNAT/SGPA/UGA/ 645/2021, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación Federal notificó el ingreso del **Proyecto** al

CURH/DUCC/RJMB/rjmb

procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA

8. Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) mediante el oficio PFPA/11.1.5/01269/-2021 de fecha 11 de agosto de 2021 manifestó que no existen procedimientos administrativos en contra de la razón social, nombre del proyecto o ubicación.

9. Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/643/2021 de fecha 24 de agosto de 2021 mediante oficio F00.7.DRPCGM/0811/2021 de fecha 24 de agosto de 2021 recibido mediante correo electrónico.

10. Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad y cambio Climático del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/644/2021 de fecha 22 de julio de 2021.

11. Que el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/645/2021 de fecha 22 de julio de 2021.

12. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

fracciones I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafos, fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso R), 9 primer y segundo párrafos, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2,fracción XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción X, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

> *"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".*

CURH/DJCC/RJMB/rjmb

"Art. 5°... Son las atribuciones d la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"
"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

XI.-Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

(...)

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

III Que de acuerdo a la información de la MIA-P presentada por el **Promovente** el **Proyecto** consiste en la operación . La superficie del proyecto tiene 2,500 metros cuadrados y que se ubica en el siguiente cuadro de coordenadas:

	COORDENADAS	
	N	W
1	18° 39´27.84"	91°46´10.70"
2	18° 39´29.55"	91°46´11.82"
3	18° 39´30.87"	91°46´12.70"
4	18° 39´31.24"	91°46´11.89"
5	18° 39´30.00"	91°46´11.10"
6	18° 39´28.25"	91°46´09.95"

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

Dimensiones del proyecto
La dimensión total del predio donde operará el proyecto es de 2,500 m^2 que se distribuye de la siguiente manera:

Nave industrial/Bodega (área operativa área de almacén, área de calidad)	1,000 m2
Edificio de oficinas integrado a bodega	
Patio de maniobras (incluye estacionamiento y área verde.	1,500 m^2

Etapa de operación y mantenimiento
Las actividades para llevarse a cabo por el proyecto será la operación de una bodega para almacenamiento de equipos BEC para levante de crudo y herramientas necesarias para instalación de los mismos, Izaje de equipos y herramientas, Alistamiento de equipos BEC para instalación en pozo, Prueba de cable de potencia para equipos BEC, Desensamble de equipos BEC para su inspección, limpieza de partes, clasificación y análisis de causa raíz de la falla y Prueba de equipos BEC

Etapa de abandono del sitio
Se espera una vida útil de 20 años, con mantenimiento adecuado.

Caracterización ambiental

IV Que el **Promovente** menciona en la MIA-P del **Proyecto**, se identifican los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

CURH/DH/CC/RJMB/rjmb

El sitio del proyecto en ciudad del Carmen, sin embargo en la zona adyacente al proyecto pertenecen a una vegetación que ha sido afectada por diversos factores desde el extendido eléctrico, ampliación calles, construcción de fraccionamientos, comercios, entre otros, dentro los cuales se encuentra la vegetación herbácea, vegetación arbustiva y vegetación de manglar; el desarrollo del proyecto no afectará vegetación forestal, ni vegetación de manglar ya que se encuentra distante y separada por otras construcciones, así como establecimiento de empresas donde realizan diversas actividades.
Otro comunidad vegetal a más de 1 km del proyecto, está conformada por diferentes especies donde figuran el *conocarpus erecta*, *Psidia psipula*, *Leucaena leucosephala, bursera simaruba, hematoxilum campechianum, y Cocoloba bardensis*, los cuales se ubican inmediatamente después de las construcciones que existen en esta zona, esta comunidad se encuentra en un estado serial, los cuales ofrecen importante servicios ambientales como la generación de oxígeno, la retención de nutrientes en el suelo, y brindan hábitats, alimentación y zonas de reproducción de las diferentes especies faunísticas que pudieran encontrarse en ella. Es de aclarar que este tipo de vegetación no será afectada por la operación del proyecto, ya que este se encuentra distante.

En el litoral costero de la isla de Carmen, se pueden encontrar vegetación característica de las costeras como*: Batis maritima L., Ambrosia hispida, Ipomoea pes-caprae, Scaevula plumieri, Leucaena leucophela, Portulaca alereacea, Salicornia sp., Uvifera, sp*, algunas de estas especies se encuentran en suelo considerado como de franja de playa arenosa. Por el establecimiento de vías de comunicación, ocasiono la perdida de vegetación, fragmentación del hábitat, y limitación de nutrientes para garantizar sobrevivencia y permanencia de los recursos naturales de la vegetación nativa, lo que fue siendo sustituida por vegetación secundaria y herbácea. Es por eso, que hoy en día se presenta un ecosistema con vegetación secundaria y herbácea, así como la perdida de vegetación natural estableciéndose en su lugar vegetación oportunista.

En el área del proyecto no existe vegetación forestal únicamente las áreas verdes o jardineras, debido a la infraestructura existente y por el tipo de suelo, encontrándose en ocasiones una vegetación rastrera y herbácea de manera temporal, por lo tanto, no podemos encontrar dentro del polígono vegetación arbórea con las mismas características de las áreas adyacentes a él, sin embargo. Dentro del predio no se observó ninguna especie que se encuentre en alguna categoría de acuerdo al listado que se

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

presente en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece las categorías de riesgo y establece las especificaciones para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo a las especies silvestres, que pudiera ser afectada por el desarrollo del proyecto. Sin embargo, se conservan áreas denominadas para jardineras

Que de acuerdo al análisis de las coordenadas del proyecto en el SIGEA versión pública, dio como resultado para la capa de la serie VI INEGI 2017 de Uso de Suelo y Vegetación, que el proyecto se ubica en la zona de Asentamiento Humanos como se muestra en la siguiente imagen.

Dentro de los componente faunísticos que se encuentran presentes en la Isla de Carmen figuran ejemplares de las diferentes familias, mismos que cada día están siendo amenazadas por actividades antropogénicas reduciendo áreas donde realizan sus funcionales vitales ocasionando que éstos emigren otros sitios como lo es el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la cual presenta diferentes tipos de ecosistemas, figurando entre ellos, el ecosistema marino, manglar, selva, popal, tular que son zonas de reproducción de diferentes especies.

La escases de la vegetación y de la fauna silvestre, se debe a gran parte al crecimiento Urbano de Ciudad del Carmen y la expansión de servicios de diferentes sectores; esto ha ocasionado la eliminación de los recursos en la zona donde se pretende llevar la operación de proyecto que han inducido perdida y fragmentación de la vegetación y como consecuencia la perdida de hábitat para la fauna silvestre; el proyecto ocupara las instalaciones existentes, es decir no se realizara ninguna obra, por lo que no habrá afectación hacia la fauna silvestre; que no se anticipa impacto hacia este elemento por la operación de proyecto.

A pesar de las condiciones ambientales que se presenta en la zona, aun se puede observar la presencia de fauna silvestre local que se han adaptado a la presencia humana, algunas aves que transitan por la zona son: el zanate (*Quiscalus mexicanus*), mosquero (*Tyranus tyranus*), *Pithangus sulfuratus* (comemoscas), *Cassidiix sp.*(zanate), palomas (*Columbina sp*), y alguna aves acuáticas como las garzas que recorren la Laguna de Términos o el litoral del Golfo de México. Por las características actuales del área y las circundantes en el sitio del Proyecto no se encuentran especies de fauna silvestre con algún estatus de protección incluidas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo.

El predio donde se pretende desarrollar el proyecto a sido evaluado en materia de impacto ambiental por esta Representación a mi cargo por el desarrollo del proyecto "Construcción y operación de oficinas, bodegas y patios para equipo, herramientas y materiales, en el parque industrial, Av. Edzna, Cd. del Carmen, Campeche" mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/476/2015 de fecha 20 de mayo de 2015

Instrumentos Normativos

V.- Que conforme a lo manifestado por **el Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Ley General de cambio climático; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley General de Vida Silvestre; Regiones Prioritarias; Convención Ramsar; Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET) ; Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; y Normas Oficiales Mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; N**OM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de

R CURH/DHCC/RJMB/rjmb

México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición;

Opiniones Recibidas.

III. Que de acuerdo al Resultando **8, 9, 10 y 11** se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

1. Respecto al resultando 8 la PROFEPA manifestó que no existe procedimiento alguno en contra de la razón social, el proyecto o la ubicación.

2. Respecto al resultado 9 la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió opinión manifestando que el proyecto es compatible con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche al ubicarse en la zona denominada BT Bodegas y Talleres que son áreas destinadas para el almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera.

3. Respecto al resultado 10 hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad y cambio Climático del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**..

4. Respecto al resultado 11, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**..

Análisis Técnico Jurídico

VI Que **el Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: **"Centro de servicio de Alkhorayef Petroleum México"** en Cd. Del Carmen en el Estado de Campeche.

Derivado del análisis de la MIA-P del **Proyecto** que se pretende ejecutar se encuentra reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XI, así como lo dispuesto en su artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de su construcción, operación y manteniendo sometiéndose al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, que consiste en la operación de oficinas y taller.

Que el **Proyecto** forma parte de la Laguna de Términos y acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos se encuentra situado en la zona IV de asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61); analizando la información contenida en la MIA-P proporcionada por el **Promovente,** las características y ubicación del **Proyecto** se observó que el área se encuentra ya impactada años atrás por las actividades antropogénicas; por tanto el sitio ha perdido sus atributos naturales, en donde las características ambientales han sido modificadas por la remoción de la vegetación original.

El **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** no se contrapone a lo que establece el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

De acuerdo con la ubicación y coordenadas del proyecto, se observó que el proyecto no se contraviene a lo establecido tanto en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna, ya que de acuerdo con la Carta de Síntesis del Programa director Urbano 2009 y al Tomo II del Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad de Carmen, Campeche, el proyecto se ubica en un área con uso de suelo denominado "Bodegas y Talleres" (BT) que son "Áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres de relacionados principalmente con la actividad petrolera", donde se permite el uso específico para talleres y bodega, Laboratorio de pruebas, áreas de maniobras y silos de almacenamiento, todos ellos condicionados (C25) a que cumplan con los estándares y normas de seguridad aplicables. Por lo que el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el presente programa y no se contraviene a los usos establecidos en dicho programa.

Por lo anteriormente descritas las actividades que se ejecutarán por el proyecto, se tiene que estas van de la mano con los lineamientos establecidos por el PDU en la zonificación donde se encontrará ubicado. Aunado a que dichas actividades se encuentran relacionadas con las actividades que se realizan en el Parque Laguna de Terminos dado que son de alta demanda en los aspectos relacionados con los sistemas establecidos de seguridad y protección ambiental que demanda la propia paraestatal PEMEX, así como en sus proveedores.

El predio donde se pretende desarrollar el proyecto contó con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/476/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 a nombre de la empresa Asistencia de Sistemas S.A. de C.V para el proyecto "Construcción y operación de oficinas, bodegas y patios para equipo, herramientas y materiales, en el parque industrial, Av. Edzna, Cd. del Carmen, Campeche" y el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/359/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, donde la SEMARNAT señala en el RESUELVE SEGUNDO "Emitir procedente la modificación del proyecto "Construcción y Operación de oficinas, Bodegas y Patios para Equipos, Herramientas y Materiales en el Parque Industria, Av. Edzna, cd. Del Carmen", el cual consistió en reducción del polígono del proyecto de una superficie de 7,078 m^2 a 4578.32 m^2 desincorporando la superficie de 2,500 m^2 que corresponde a la bodega 3, edificio integrado en la bodega, parte de estacionamiento, parte del área de preservación de flora y patio de maniobras.

Las aguas residuales negras que se generen durante la etapa de operación del **Proyecto**, serán captadas mediante sanitarios convencionales y almacenadas y tratadas en 1 (uno) biodigestor, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las norma oficial mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

Sobre los residuos sólidos la **Promovente** indica que se instalarán contenedores con tapa, con etiqueta (residuos orgánicos e inorgánicos) y en buen estado, en estos contenedores se almacenarán temporalmente los residuos sólidos urbanos que se generen durante todo el desarrollo del **Proyecto**, Sin embargo, esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en caso de que se

CURH/DIIC/RJMB/rjmb

genere algún tipo de residuos deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**. Así mismo para el caso de generar residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

El **Promovente** indica que no afectará a ningún tipo flora o fauna silvestre que esté incluida en los listados de la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo cual es justificable porque el sitio del Proyecto se localiza dentro de la zona urbana de Ciudad del Carmen y no cuenta con la presencia de flora silvestre que forme parte de ningún tipo de ecosistema natural funciona.

Sin embargo esta unidad administrativa considera que debido a que se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la Promovente deberá establecer y mantener las áreas verdes propuestas con especies nativas de la región y de esta manera cumplir en la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional.

Aunado a esto se tiene que el sitio del proyecto a sido evaluado ambientalmente por el desarrollo de un proyecto inicial en el año 2015 y que fue autorizado de manera condicionada y que para efectos del presente este proyecto se segrega una parte del proyecto inicial para dar paso a un nuevo proyecto que fue evaluado de nueva manera.

Por otro lado, la Promovente manifiesta como medidas de mitigación y compensación la capacitación en materia de concientización ambiental, al respecto esta unidad administrativa considera que es viable de realizarse.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la Promovente permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del Proyecto; al respecto esta

CURH/DMGC/RJMB/rjmb

Unidad Administrativa considera que el Proyecto no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la operación del Proyecto, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la Promovente cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del Proyecto y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el Proyecto no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en Ciudad del Carmen, Campeche.

VII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron
identificados, **el Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación etapas del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación:

1 Durante operación y mantenimiento del proyecto se generarán residuos sólidos, los cuales deberán ser recolectados y clasificados para ser entregado a empresas recolectoras para su disposición final o de ser necesario se establecerá un contrato con la empresa recolectora.

2. Con el propósito de estar dentro de los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas que aplican al proyecto durante la operación del proyecto los equipos y maquinarias que se utilicen deberán estar en buenas condiciones y reducir la emisión de partículas de polvo, humos, ruidos y gases contaminantes a la atmósfera. Los vehículos tendrán un mantenimiento preventivo y correctivo y de esta manera disminuir

CURH/DEGCVR/MB/rjmb

sus emisiones y estar por debajo de los límites máximos permisibles, se mantendrán las condiciones ambientales existe en la zona.

3. Por la ubicación del sitio del proyecto, en donde las condiciones ambientales han sido modificadas en especial suelo, flora y fauna silvestre, no se observa la presencia de especies de flora o fauna silvestre. Sin embargo, de hallarse algún organismo en la operación del proyecto, este será protegido, favoreciendo su escape hacia otros sitios contiguos fuera del área del proyecto para continuar con su desarrollo y/o en su caso realizar las actividades de rescate y traslado .

4. Por el sitio donde se encuentra el proyecto y con el propósito de no generar alguna contaminación al suelo, o manto freático por el derrame de algún residuo peligroso; no se permitirá dar mantenimiento a los vehículos dentro del área o fuera del área del proyecto, ya que al generar algún residuo peligroso pueden provocar algún contaminante y afectará a las aguas de nivel freático y llegar a la Laguna de Términos o en su caso al Golfo de México.

5. Los desprecios o desechos orgánicos generados por el alimento de los trabajadores se depositarán en tambores con tapa y ser transportados al relleno sanitario y evitar malos alores a la atmosfera; mientras que los no biodegradables, como embaces de refrescos de plásticos, vidrios, botellas, aluminio de envolturas de fritos serán entregados a empresas para su reciclaje y disposición final.

6. Los residuos peligrosos o de manejo especial que se generen se dispondrán en contenedores que cuenten con las características señaladas en la norma, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, con rotulo y tapa, separando líquidos y sólidos, para ser entregados a empresas que cuente con autorización por la autoridad competente para el tratamiento adecuado.

7. Por la situación ambiental de la zona y por estar dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, las aguas residuales producto de los sanitarios serán conducidas a dos biodigestor, mismas que estarán por debajo de la norma NOM–001-SEMARNAT-1996, ya que la operación del proyecto no generara residuos peligrosos que puedan causar algún daño irreversible a las aguas subterráneas. Con el propósito de estar

CURH/DIJCC/RJMB/rjmb

dentro de los límites máximos permisible que establece la norma se dará mantenimiento al biodigestor por parte de la empresa.

8. Uso racional del agua

9. Se mantendrán las áreas verdes existentes con el propósito de contribuir a fomentar el habita de flora y fauna, dichas áreas verdes serán con especies nativas de la región.

10. Considerando la ubicación del proyecto dentro del área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se fomentará la educación ambiental, a través de la impartición de pláticas de concientización sobre: educación ambiental, la conservación de los recursos naturales, la importancia de la protección de las áreas naturales protegidas, así como las medidas que se llevaran a cabo en favor del medio ambiente.

11. Instalación de áreas verdes o actividades de reforestación en una zona destinado por el H. Ayuntamiento o la CONANP.

12. Durante las actividades a realizar incluyendo la operación del proyecto, se tomarán todas las precauciones necesarias para que no se viertan por accidente aceites u otros contaminantes que pudieran contaminar a Laguna de Términos y Golfo de México principalmente en periodos de lluvias. En caso de alguna contingencia por derrame de combustible o cualquier otro contaminante de manera involuntaria se procederá a aplicar medidas correctivas y/o de mitigación para restaurar el daño causado.

13. Durante la operación del proyecto, no deberán ejecutarse trabajos fuera de la superficie autorizada, con el propósito de prevenir un impacto ambiental que no se encuentre contemplado y causar efectos nocivos al ambiente.

14. Colocar 3 letreros que indiquen la protección y conservación del Área de Protección de Flora y fauna Laguna de Términos

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de

pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones y características, según la información establecida en la MIA-P, se prevé impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados a través de las medidas de mitigación propuestas por **el Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no cause desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que **el Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la

CURH/DJHC/RJMB/rjmb

preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de

CURH/DJGC/RJMB/rjmb

impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos; inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

CURH/DHC/RJMB/rjmb

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyecto**s de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaria, con fundamento en el Titulo Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el

R CURH/DJMC/RJMB/rjmb

párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren...y a las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones...y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le

CURH/DHC/ARJMB/rjmb

formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

T É R M I N O S

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **"Centro de servicio de Alkhorayef Petroleum México"** en una superficie de 2.500 metros cuadrados. Las coordenadas y descripción del **Proyecto** se describen a continuación:

	COORDENADAS	
	N	W
1	18° 39´27.84"	91°46´10.70"
2	18° 39´29.55"	91°46´11.82"
3	18° 39´30.87"	91°46´12.70"
4	18° 39´31.24"	91°46´11.89"
5	18° 39´30.00"	91°46´11.10"
6	18° 39´28.25"	91°46´9.95"

CURH/DFEC/RJMB/rjmb

Las obras que se autorizan son: Bodega (incluye oficina) ocupa una superficie de 1,000 m^2 y patio de maniobras con una superficie de 1,500 m^2 incluye estacionamiento y área verde.

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 20 **(veinte)** años para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente dicho plazo podrán ser modificado a juicio de esta Secretaría, previo a su vencimiento y previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por **el Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por **el Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** de la fracción I, del artículo 247, 420 y 420 bis del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual dicha instancia haga constar la forma en que **el Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que **el Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, su autorización para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO **El Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO **El Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, **el Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenda modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.
Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaria, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por **el Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción primera del articulo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada en la MIA preentada**.** En caso de existir falsedad de información, **el Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

SÉPTIMO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente

CURH/DUICG/RJMB/rjmb

resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El Promovente es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P e información presentada, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **el Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que **el Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el **Considerando 8** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera viables y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, **el Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañado de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevará a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. **El Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la

CURH/DHC/CRJMB/rjmb

información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

3. **El Promovente** deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestres y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.

4. El **Promovente** será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la construcción y operación del **Proyecto** que no hayan sido considerados o previstos en la MIA-P del **Proyecto** y en la presente autorización.

5. En caso de generar residuos sólidos peligrosos, deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en **la NOM-052-SERMARNAT-2005,** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial **el Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley. Así mismo se le información que dadas las condiciones del **Proyecto** dentro de un Área Natural Protegida, quedo prohíbo almacenar residuos peligrosos en el sitio del **Proyecto**.

6. En el supuesto caso en que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjera impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, **el Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

7. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes equivalentes de la superficie total del **Proyecto**, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio

CURH/DI[illegible]CG/RJMB/rjmb

nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica

8. Los residuos sólidos urbanos de manejo especial deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado para lo cual el **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

9. Por ningún motivo se permitirá la disposición temporal o permanente de combustible aceites o cualquier otra sustancia cuyo derrame accidental pueda provocar daños irreversibles al suelo, aguas subterráneas o de nivel freático o a cualquier otro al ecosistema para lo cual el **Promovente** deberá vigilar que no se realice esta medida.

10. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 51 fracción II del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y considerando que en el área del **Proyecto** no se reportó la presencia de especies de flora y fauna silvestre catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y especies de lento crecimiento, esta Delegación Federal determina que deberá dar cabal debido cumplimiento de las Condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo, así como para la atención de las posibles contingencias que puedan generarse durante las diferentes actividades que involucra el **Proyecto**.

11. **El Promovente** en caso de abandonar el **Proyecto**, deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al abandono del sitio y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

<u>Quedará prohibido lo siguiente:</u>

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.

- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo para eliminar todos aquellos componentes que pueden constituir un vector de contaminación a las aguas de nivel de nivel freático o subterráneas. Por lo que deberá apegarse a lo que establece **la NOM-001–SEMARNAT-1996**, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.

- Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **Proyecto** durante las etapas de preparación, construcción y operación.

Y deberá:

- Presentar un informe semestral del mantenimiento, depuración y periodicidad del biodigestor, señalando el destino final de los lodos generados

- Participar en las actividades de educación ambiental que lleve a cabo la Dirección del ANP APFF Laguna de Términos en coordinación con el H. Ayuntamiento de Cd. el Carmen, Campeche.

- Contribuir por sí o por terceras personas en las acciones de conservación y monitoreo de especies prioritarias como jaguar, manatí y tortugas marinas, en especial la tortuga carey que lleva la Conanp en la zona

- Permitir la verificación de actividades durante el desarrollo del proyecto por parte del personal de la CONANP a través de la Dirección del ANP APFF Laguna de Términos, así como de la PROFEPA en caso necesario

CURH/DJCC/RJMB/rjmb

OCTAVO **El Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor d**el Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría en caso de que pretenda transferir la titularidad de su **Proyecto**.

DÉCIMO **El Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así

R CURH/DMCC/RJMB/rjmb

como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO **El Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento del **Promovente** que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, que en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada en la MIA. En caso de existir falsedad de información, **el Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

R CURH/DEGCC/RJMB/rjmb

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO Notificar el **C. David Corona Bernardo Representamte legal de** Alkhorayef Petroleum México S. A. de C.V. en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado: "Centro de servicio de Alkhorayef Petroleum México" de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Delegación Federal en el Estado de Campeche

Biol. Cesar Uriel Romero Herrera

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación oficio núm. 00514 de fecha 16 de julio 2021, firma el C. Cesar Uriel Romero Herrera , Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental".

C.c.p | Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel, Álvaro

CURH/DHCC/RJMB/rjmb

	Obregón, CP 01040, Álvaro Obregón, Ciudad de México. Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta.-Encargada de PROFEPA. Delegación Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, San Francisco de Campeche, Camp. Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Camp. Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) del estado de Campeche-. Av. Maestros Campechanos S/N Polígono Uno, Sector Multunchac,. C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche. Biol. José Carlos Pizaña Soto. Director Regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza. C.P. 91070. Xalapa de Enríquez, Veracruz. M. en C. José Hernández Nava. Director del APFF Laguna de Términos,, Av López Mateos s/n Esq Héroes del 21 de Abril, Prolongación Playa Norte, C.P. 24140. Cd del Carmen, Campeche

CURH/DJCC/RJMB/rjmb